Nota U.O.C.

MCAL JOSE FELIX ESTIGARRIBIA, 18 de mayo de 2021

Señor
Director Nacional de Contrataciones Públicas
Abog. PABLO SEITZ
Asunción, Paraguay

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de MCAL JOSE FELIX ESTIGARRIBIA, me dirijo a usted, en el marco del llamado a **CONTRATACION DIRECTA N° 06/2021 CON ID N° 395448 - ADQUISICION DE DESMALEZADORAS, MOTOSIERRAS Y PODADORAS**, con el objeto de responder la **NOTA DNCP N° 8579 /2021**, en la cual señalan unas observaciones y recomendaciones, que detallo a continuación:

Punto 1 – respuesta: Al respecto, se expone los agotamientos de instancias que se realizaron.-

Reenviar: registro de firmas cdp - necesitamos retorno al pedido - Buenas que tal, en las observaciones emitidas por la DNCP posterior al envió de un proceso me siguen observando lo relacionado al registro de firmas, se podría solucionar el inconveniente, ya que la última vez enviado y más los reenvíos - el 23/03 y 12/04 no hay ningún tipo de retorno, ya sea si le falta algún dato para confirmar el trámite administrativo para finalizar el mismo.-

"UOC Munic. Mariscal Estigarribia" <uoc@mme.gov.py> <"UOC Munic. Mariscal Estigarribia" <uoc@mme.gov.py>>
mar, 18 may 2021 10:29:15 AM -0400
Para "Hsanchez" <hsanchez@dncp.gov.py>

========== Mensaje reenviado ==========
De: UOC Munic. Mariscal Estigarribia <uoc@mme.gov.py>
Para: "hsanchez"<hsanchez@dncp.gov.py>
Fecha: mar, 18 may 2021 10:21:47 -0400
Asunto: Reenviar: registro de firmas cdp - necesitamos retorno al pedido
========== Mensaje reenviado ==========

========== Mensaje reenviado ==========
De: UOC Munic. Mariscal Estigarribia <uoc@mme.gov.py>
Para: "Hsanchez"<hsanchez@dncp.gov.py>
Fecha: lun, 12 abr 2021 17:02:39 -0400
Asunto: Reenviar: registro de firmas cdp - necesitamos retorno al pedido
========== Mensaje reenviado ==========

========== Mensaje reenviado ==========
De: UOC Munic. Mariscal Estigarribia <uoc@mme.gov.py>
Para: "Hsanchez"<hsanchez@dncp.gov.py>
Fecha: mar, 23 mar 2021 14:04:41 -0300
Asunto: registro de firmas cdp
========== Mensaje reenviado ==========

3 documentos adjuntos
nota_dncp_firmas... .pdf | REGISTRO DE FIR....pdf | RESOLUCION-SO....pdf

Se informa que se realizo los tramites concernientes a la actualización/registrar la firma del citado personal firmante del Certificado de Disponibilidad Presupuestaria, por ello se cumple con este apartado en cuanto a su formalización, es decir comunicación, no obstante informamos que el citado personal es parte del funcionariado, que es parte integrante de la habilitación y convalidación de dicha documentación para su compromiso de declaración jurada de su existencia.-

Y se remite adjunto a este esta información de la persona que interinaría para cumplir con lo establecido en su nota de recomendaciones y solicitamos su acto de apertura, si es posible considerando que ya se remitieron todos los datos o indefectiblemente realizar la apertura, causaría algún tipo de inconveniente grave que afecte el proceso?

Punto 2– respuesta: Al respecto, se tendrá en cuenta dicha recomendación.-

No obstante mencionamos que tal error o interpretación difícilmente seria comprobable su beneficio a alguien en particular si en todo caso si alguien se sintiera agraviado teniendo en cuenta la información constatada y verificada, y considerando que la información suministrada es errada e incongruente en una de las partes sin riesgo en el proceso, creemos que en ningún momento ningún potencial oferente se sentirá agraviado por el suministro de dicha información incongruente, podríamos decir lo siguiente, y si fuese sujeto o enmarcado en la intensión de ser anulado el proceso por esta cuestión administrativa, vale decir;

1. ¿Cómo afectaría el proceso dicha incongruencia?
2. ¿dicha incongruencia, es suficiente para anular el proceso?
3. ¿Cómo afectaría la calidad de los bienes dicha incongruencia?,
4. ¿Es suficiente tal sometimiento de rigurosidades administrativas que ante lo más imperceptibles detalles administrativos sin gravedad justificable sea cancelada?

Al respecto, en base que en la propia Ley de la DNCP habla de cuestiones de errores en el art° 62 que dice perfectamente Disconformidades, errores y omisiones, SIGNIFICATIVAS

Y teniendo en cuenta que, a lo que no está expuesto en la Ley N° 2051/2003 se utiliza en forma supletoria el Código Civil;

Ley N° 2051/2003 - Artículo 8°.- LEGISLACIÓN SUPLETORIA

En todo lo no previsto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que deriven de ellos, serán aplicables supletoriamente el Código Civil, las leyes que rigen el Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil.

Podemos decir también que como justificativo universal es la carta magna y el sustento para la política de desmeritar tal omisión y su gravedad, si no fuera este acto un justificativo suficiente para el proceder administrativo ahora cuestionado, la pregunta sería, ¿Cómo afecta el proceso, tal incongruencia o detalle administrativo?

Como también podemos enunciar lo indicado por el Escritor GUSTAVO ESTRADA que dice; esto si hubiese alguna Ley que prohíba anule lo que estamos informando o aclarando.-

Lo legal no es necesariamente ético o moral. Por eso, aunque existe un marco legal, también existe la ética. De hecho, las leyes reflejan normas morales, las que de alguna manera regulan nuestra conducta. Sin embargo, éstas han evolucionado junto con nuestro entendimiento de lo que es bueno o de aquello que entendemos por una sociedad justa. Pero también existen leyes amorales.

La moral va más allá de procedimientos y regulaciones. Una acción es legal cuando se enmarca dentro de lo que está prescrito por la ley. Una acción es moral cuando está conforme con las normas que una persona tiene del bien y del mal. Lo legal se origina 'afuera', con base en lo que las leyes vigentes establecen. Lo moral proviene de 'adentro', del fuero interno de cada individuo.

Siguiendo con esto a sabiendas que todo lo no previsto por la Ley de Contrataciones Públicas se utiliza en forma supletoria el código Civil, se mencionan lo siguiente;

Referente a que según BONIFACIO RIOS AVALOS;
El error de hecho recae sobre algunas circunstancias de hecho, pero es considerado esencialmente necesario en el acto jurídico. No cualquier error puede considerarse suficiente para la anulación del acto por ese vicio; debe ser un error ESENCIAL; de allí la necesidad de distinguir entre este y el error en cualidades ACCIDENTALES; en este último caso no será suficiente para motivar la anulación del acto.-

a) EL ERROR ESECIAL: es aquel que recae sobre un elemento del contrato que se ha tenido especialmente en mira al celebrarlo esencial para producir la declaración de voluntad errónea y que resulte capaz de provocar la invalidez del acto.-
El error esencial, que por haber sido determinante de la intención del agente, excluye la voluntad de los que han celebrado el acto
b) EL ERROR ACCIDENTAL: es aquel que recae sobre circunstancias secundarias o totalmente accidentales del acto; esta clase de error no suprime la voluntad y, en consecuencia, no puede producir la nulidad del acto.-

Sin embargo, queda a salvo cuando la cualidad accidental haya sido expresamente exigida como condición, conforme lo dispone el Art° 287, última parte.-

Art.286.- No será válida la declaración de voluntad cuando el error recayere sobre algunos de los puntos siguientes:

a) la naturaleza del acto;

b) la persona con quien se formó la relación jurídica, o a la cual ella se refiere;

c) la causa principal del acto, o la cualidad que verosímilmente se tuvo en mira como esencial, según la práctica de los negocios;

d) el objeto, en el caso de haberse indicado un bien diverso o de distinta especie, o diferente cantidad, extensión o suma, u otro hecho que no sea aquél que se quiso designar; y

e) cualquier otra circunstancia que, de buena fe, pudo considerar el agente como elemento necesario del acto celebrado.

Estas mismas reglas serán aplicables al caso de haberse transmitido con inexactitud la declaración de voluntad

Art.287.- No invalida el acto el error sobre cualidades de la cosa no comprendidas en el inciso d) del artículo precedente, aunque hubiese sido motivo determinante del acto, a no ser que mediare garantía expresa, o que el agente se hubiese decidido por dolo, o que tales estamentos revistiesen el carácter de una condición.

Enuncia Bonifacio Ríos Avalos en su material Hechos y Actos Jurídicos 14° edición ampliada y actualizada página 469 "que no existe mayores diferencias entre lo legislado por el código civil y comercial de la Nación Argentina; salvo las incorporaciones del error reconocible, del error de cálculo y error de declaración.-
Artículo 265. Error de hecho; El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bi-lateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.
Artículo 266. Error reconocible; El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la

naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Artículo 267. Supuestos de error esencial; El error de hecho es esencial cuando recae sobre:

a) la naturaleza del acto

b) un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;

c) la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica se-gún la apreciación común o las circunstancias del caso;

d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;

e) la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.

Artículo 268. Error de cálculo: El error de cálculo no da lugar a la nulidad del acto, sino solamente a su rectificación, excepto que sea determinante del consentimiento.

Artículo 269. Subsistencia del acto; La parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar.

Artículo 270. Error en la declaración; Las disposiciones de los artículos de este Capítulo son aplicables al error en la declara-ción de voluntad y en su transmisión.

Por tanto de conformidad a la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal, que en su Art 51 - t) efectuar las demás actividades administrativas previstas en la legislación vigente, como también se establece la Autonomía y las Potestades que tienen cada municipio y teniendo en cuenta varios factores referentes a las interpretaciones contractuales, que surgirán del proceso, conforme el Código civil Art° 358 que todo acto jurídico debe será anulado conforme es localizado de viciado de error, dolo, violencia o simulación; carente en este proceso.-

No podemos estar ajeno a esto, esta institución reconoce sus atribuciones con relación al control referente a los procesos de licitación, mas debería reconocer que el mismo proceso de construcción de obra, es movido por cuestiones de interés general y el intento de agotar instancias definidos en mi cargo público del deber de colaborar, enunciada por la propia Constitución Nacional en su Art° 128;

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

A modo de referencia, por cuestiones del interés general sobre el particular se enmarcaría perfectamente la definición jurídica e interpretativa formal de buena fe con relación al proceso, mencionando que existe precedentes con relación al formalismo excesivo sometido a algunos proceso como seria esta, que están originados en base a una incongruencia no grave que no afecta el proceso, que dichos formalismos no se encontraría fundamento suficiente para desacreditar el proceder de esta convocante, en atención al interés general al que responde el objeto del contrato. En tales términos, que si existiese algún vicio existente comprobable carente de empatía ante el fin del proceso, alentarían incluso a someter la rigurosidad de las formas a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive contra el interés general, <u>convirtiendo el procedimiento en un formalismo carente de razonabilidad y empatía publica</u>, - (*lo subrayado es relacionado a un proceso que la propia Dirección Nacional de Contrataciones Públicas - DNCP, declaro nula, posterior a una INVESTIGACION DE OFICIO impulsada por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición – INAM, la misma es con relación al pedido de la INAM de someter a un formalismo excesivo un proceso de LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 03/2018 PARA PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS ESCUELAS, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL - ID N° 349.112, siendo el ´pedido de la INAM en suministrar una autorización al oferente adjudicado para iniciar la provisión y que la convocante y el oferente adjudicado proveyeron sin ese permiso, considerando la tardanza y el formalismo sometido el permiso en cuestión) – Resolución N° 1764/2019 – la DNCP suprimió tal requisito y desestimo anular el proceso por tal formalismo que indicaba el PBC, ya que el mismo protocolo o formalismo administrativo, era un procedimiento carente de empatía publica.-*

Al estar ligados a los procesos las interpretación que surjan esta demás aclarar, que lo observado de ninguna manera desvirtuaría lo actuado y de ninguna manera afligiría el proceso administrativo en alguna forma comprobable, y la respectiva contestación es de buena fé y la política para cualquier eventual interpretación errónea, además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo, ya que se sigue un proceso de política normativa administrativa institucional, indicado en la Ley N° 3966/2010 - Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía. Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Como todo proceso es bueno recalcar lo siguiente;

El código Civil Paraguayo alude a los hechos en general, pero regula una categoría particular de hechos, que son los humanos y voluntarios, Los Hechos involuntarios constituyen pues una primera categoría de los hechos humanos que no conducen a la conclusión de los actos jurídicos. Si bien la Ley no se ocupa de señalar expresamente tal clasificación, sin embargo, se debe destacar que entre los hechos humanos primariamente existen los hechos involuntarios y los hechos voluntarios.-

Esta clasificación de los hechos o de la acción del hombre adquiere singular importancia desde el punto de vista de la imputación de sus efectos o consecuencias jurídicas, que fueran buscados o deseados con la realización de tales acciones, atribuyendo consecuencias que la norma jurídica determina para cada caso.-

Los hechos involuntarios están dentro de la categoría general de los hechos, pero se debe señalar una distinción de los sucesos naturales o hechos exteriores, que solo son contemplados por el derecho teniendo en cuenta su conexión o incidencia sobre las relaciones

jurídicas existentes.

Sin embargo, los hechos involuntarios tendrán consecuencias jurídicas distintas, de aquellas que normalmente produce si fuera un hecho voluntario; por ejemplo, en materia de responsabilidad civil, por los hechos producidos por los menores responden sus padres (responsabilidad por hecho de otro o ajeno, denominada también también responsabilidad reflejada).-

Se atiende por lo tanto al problema general de los actos y consiguientemente al grado y extensión de la responsabilidad; parece indudable la importancia de la clasificación que trae la norma en virtud de los diversos efectos jurídicos de uno u otro hecho . Pero cuando no puede haber una imputación de bien, no es que deba haber forzosamente una imputación del mal, ya que en el simple error no puede verse acto ilícito; lo mismo si falta discernimiento – (El discernimiento es el juicio por cuyo medio percibimos y declaramos la diferencia que existe entre varias cosas. El término discernimiento se forma a través del sufijo en latín mentum que significa "medio o instrumento" y discernir que también proviene del latín discernere y expresa "distinguir o separar"); los actos de un loco no son ilícito, son involuntarios y sin moralidad, pero no hay imputación de mal.-

Obviamente, el accionar humano puede responder a la voluntad personal del agente, o responder a una voluntad personal del agente, o responder a una actitud involuntaria; para uno u otro caso de la Ley prevé consecuencias distintas; de allí la indudable importancia de la distinción.-

DICERNIMIENTO; Toda persona dotada de razón, se presume de que tiene conciencia de sus actos. Esta presunción nace de las disposiciones contenidas en el Art° 278, donde regula los casos en donde no existe discernimiento. En consecuencia, lo que debe probarse es la falta de discernimiento o la involuntariedad del acto y la carga de la misma debe correr por cuenta de quien la invoca, condición natural del ser humano,

INTENSION; Este segundo elemento interno de la voluntad fácilmente puede confundirse se puede confundir con la voluntad misma, o con el primer elemento de la misma, en principio, el tener intención supone la existencia de los dos elementos (discernimiento y libertad); sin embargo, conforme a la teoría volitiva debe reunir los tres elementos conjuntamente, y todos ellos se encuentran en un plano de igualdad, de tal manera a dar nacimiento a una voluntad jurídicamente capaz de vincular al agente.-

LIBERTAD; En rigor este elemento refleja la idea de una determinación propia de una independencia en la decisión tomada, con ausencia de todo tipo, esto consiste ausencia de violencia sea de fuerza o intimación, que sea capaz de arrancar una declaración de voluntad. El constreñimiento externo anula los dos elementos internos y en realidad hace realizar un acto no requerido, como lo menciona parte de nuestro código en su Art° 293 vicia el acto: Habrá falta de libertad en el agente, cuando se empleare contra el fuerza irresistible.-

Como referencia el Art° 260 del Código Civil y Comercial Argentino menciona que "el acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior".-

Como puede verse, ha tomado íntegramente la teoría volitiva – "se llamó así porque privilegia a la voluntad real, esto es interna del sujeto, su basamento está en el individualismo y se conforma de la coincidencia entre la voluntad interna y su declaración, lo que implica que la disidencia entre la voluntad interna y la manifiesta conduce a la nulidad del acto con el consecuente perjuicio del que contrato de buena fe"

Se funda en el hecho de que una declaración de voluntad disidente con la voluntad interna es solamente una apariencia de declaración y esto atenta contra la seguridad jurídica que todo sistema normativo debe proporcionar

Vale recalcar referente a los actos ilícitos para que los mismos deben ser declarados, deben reunir una de las siguientes características;

Art.1834.- Los actos voluntarios sólo tendrán el carácter de ilícitos:

a) cuando fueren prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente. Quedan comprendidas en este inciso las omisiones que causaren perjuicio a terceros, cuando una ley o reglamento obligare a cumplir el hecho omitido;

b) si hubieren causado un daño, o produjeren un hecho exterior susceptible de ocasionarlo; y

c) siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se tratare de una simple contravención.

Sin otro particular y esperando que dicha información sea suficiente, le saludo muy atentamente.-

MUNICIPALIDAD DE MCAL. ESTIGARRIBIA • UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES • Chaco Paraguayo